



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00702-00**

**PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**

**DEMANDANTE: GRACE ISABEL FABREGA CASTILLA C.C. No. 22.733.759**

**DEMANDADO: WILLIAN NERIS ALONSO LLANOS C.C. No. 8.717.376**

**JOSSIE ESTEBAN ALONSO GUTIERREZ C.C. No. 1045670706**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sirvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE de mínima cuantía, promovida por GRACE ISABEL FABREGA CASTILLA, identificada con C.C. No. 22.733.759, quien actúa en causa propia, contra WILLIAN NERIS ALONSO LLANOS y JOSSIE ESTEBAN ALONSO GUTIERREZ, identificados con C.C. No. 8.717.376 y C.C. No. 1045670706 respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el contrato de arrendamiento, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que el contrato de arrendamiento, se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirlos y enviarlos al despacho en el momento en que sea requerido.

2. Por otro lado se advierte lo consignado en el numeral 3º de las pretensiones, que expresa:

“3. Que no se escuche a los demandados WILLIAN NERIS ALONSO LLANOS, y JOSSIE ESTEBAN ALONSO GUTIERREZ durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de Septiembre, octubre y noviembre de 2022, por valor de Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Pesos (\$4.497.000), valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P., así:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

CONCEPTO	VALOR
• Canon septiembre 2022	• \$1.499.000.00
• Canon Octubre 2022	• \$1.499.000.00
• Canon noviembre 2022	• \$1.499.000.00

Lo anterior no guarda relación con el monto del arriendo consignado en el contrato, el cual corresponde a la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil pesos (\$1.400.000.00), y que si bien es cierto en el numeral 2º de los hechos se expone “con los respectivos incrementos anuales decretado por el gobierno”, no se especifica con claridad y precisión los aumentos aplicados.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
- 6- RECONOCER personería jurídica a la Dra. GREACE ISABEL FABREGAS CASTILLA, identificada con C.C. No. 22.733.759 y T.P. No. 200.891 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 13 de febrero de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 21  
El Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE